

CAMBIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
SOBRE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO: EL REGLAMENTO
(UE) 2016/1103

El 24 de junio de 2016 se firmaron el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Ambos fueron publicados el día 8 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La base jurídica de ambos Reglamentos ha sido el artículo 81, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la cooperación judicial en materia civil que tienen por objeto “medidas relativas al Derecho de familia”. La misma base jurídica sirvió para la firma del Reglamento UE/1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y separación judicial y del que también forma parte España.

La participación en los Reglamentos (UE) 2016/1103 y (UE) 2016/1104, estaba supeditada a que los países ofrecieran un marco de reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo. Razón por la que Italia aprobó el 11 de mayo 2016 una ley sobre uniones civiles del mismo sexo y por la que algunos países de Europa Oriental no participan. Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda no han pedido formar parte de este Reglamento.

Los países participantes en los Reglamentos (UE) 2016/1103 y (UE) 2016/1104 son: Suecia, Bélgica, Grecia, Croacia, Eslovenia, España, Francia, Portugal, Italia, Malta, Luxemburgo, Alemania, República Checa, Países Bajos, Austria, Bulgaria y Finlandia.

En esta exposición me voy a referir al Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y su coordinación con el Derecho Internacional Privado español. Al final del capítulo aclararé las leves diferencias que tiene respecto al (UE) 2016/1104.

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Régimen económico matrimonial debe interpretarse de forma autónoma y abarca tanto los aspectos de la administración cotidiana de sus bienes por los cónyuges como de la liquidación de su patrimonio como consecuencia de la separación o del fallecimiento de uno de los cónyuges.

Organo jurisdiccional en sentido amplio, no sólo jueces o tribunales, sino también las autoridades y los profesionales del Derecho (como los notarios) que en algunos estados miembros ejerzan funciones jurisdiccionales por delegación. El artículo 3,2. les exige unas garantías de imparcialidad, derecho de todas las partes a ser oídas y que sus resoluciones puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial y tengan una fuerza y efectos similares a las de una autoridad judicial sobre la misma materia. Los notarios españoles entrarían en el concepto de órgano jurisdiccional ya que la falsedad o nulidad del acto es recurrible ante la autoridad judicial y sus escrituras son título ejecutivo. Por ejemplo los notarios de los Países Bajos no son considerados órganos jurisdiccionales en sentido de este Reglamento, esta facultad habría que comprobarla en cada Estado miembro.

Es recomendable que cada parte acuda al notario con su respectiva asistencia letrada separada y tal circunstancia conste en la correspondiente escritura, a efectos de acreditar la independencia y el derecho de las partes a ser oídas. Este requisito es obligatorio en caso de que se desee que la escritura sea reconocida o tenga efectos en el Reino Unido, Estados Unidos de América o cualquier otro país anglosajón.

Este Reglamento no se aplica a materias ya reguladas en anteriores Reglamentos:

- Obligación de alimentos y pensión compensatoria, Reglamento (CE) nº 4/2009
- Cuestiones de derecho sucesorio, Reglamento (CE) nº 650/2012

Lista de materias excluidas:

- Cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.
- Existencia o validez del matrimonio con arreglo al Derecho nacional.
- Reconocimiento en un estado miembro de un matrimonio celebrado en otro estado miembro
- Cuestiones relativas a la seguridad social o derecho de pensión en caso de divorcio
- Naturaleza de los derechos reales sobre un bien, clasificación de los bienes y derechos o determinación de las prerrogativas del titular de dichos derechos.
- Requisitos de inscripción en el registro de la propiedad y efectos de la inscripción o no inscripción en dicho registro.

2. COMPETENCIA

Las acciones judiciales sobre regímenes económicos están en la mayoría de los casos relacionadas con el fin de la existencia de la pareja por divorcio o por fallecimiento.

La competencia judicial sobre divorcio y sucesión se encuentra ya regulada en sendos reglamentos europeos. La finalidad de este Reglamento es concentrar la tramitación de los diferentes procedimientos conexos ante el mismo órgano jurisdiccional.

Competencia en caso de fallecimiento de unos de los cónyuges:

Cuando un órgano jurisdiccional de un estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial en conexión con esa sucesión.

Las normal generales de competencia del Reglamento (UE) nº 650/2012 son los órganos jurisdiccionales en los que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

Si el causante ha elegido que su sucesión se rija por su ley nacional (de un estado miembro), las partes interesadas pueden acordar que los tribunales de dicho estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar esa sucesión.

La solución es similar a la ofrecida por las normas de competencia internacional españolas del artículo 22 quáter g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio:

El mismo órgano jurisdiccional del estado miembro ante el que se interponga una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio con arreglo al Reglamento (CE) nº 2201/2003 será competente para resolver sobre el régimen económico matrimonial en conexión con dicha demanda.

El Reglamento (CE) nº 2201/2003 , en su artículo 3 establece distintos foros de competencia y ha sido criticado por favorecer el “forum shopping” y la llamada “carrera de Bruselas IIbis”, ya que en el caso de que órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros sean competentes en virtud del artículo 3, el órgano jurisdiccional en el que se presentó la demanda con posterioridad deberá inhibirse a favor del órgano jurisdiccional en el que se presentó primero. Esta “carrera” perjudica la negociación extrajudicial para la resolución del divorcio.

La competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales:

- de la residencia habitual de los cónyuges, o
- del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o
- la residencia habitual del demandado, o
- en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
- de la nacionalidad común de ambos cónyuges
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda. En este caso el presente Reglamento exige el acuerdo de los cónyuges
- la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y sea nacional de ese estado. En este caso el presente Reglamento exige el acuerdo de los cónyuges

Cuando la competencia nazca de la conversión de la separación en divorcio o por competencia residual, el presente Reglamento también exige el acuerdo de los cónyuges.

La exigencia de acuerdo de los cónyuges en los casos expuestos, podría dar lugar a que el órgano que conoce del divorcio o separación judicial sea distinto del que resuelva sobre el régimen económico matrimonial conexo.

Las normas de competencia internacional españolas están en el artículo 22 quáter c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones serán competentes los Tribunales españoles, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

Competencia en otros casos:

El presente Reglamento enumera una lista jerárquica de puntos de conexión cuando las cuestiones propias del régimen económico matrimonial no estén relacionadas con procedimientos de sucesión o de separación o divorcio. Serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

- 1.- de la residencia habitual de los cónyuges en el momento de interponer la demanda; o en su defecto
- 2.- de la última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de interponer la demanda; o en su defecto
- 3.- de la residencial habitual del demandado en el momento de interposición de la demanda; o en su defecto

4.- de la nacionalidad de los cónyuges

En estos casos también es posible un acuerdo de los cónyuges para elegir la competencia de los órganos jurisdiccionales cuya ley sea aplicable al régimen económico matrimonial o en el que se haya celebrado el matrimonio.

También será competente el órgano jurisdiccional del Estado miembro cuya ley sea aplicable de conformidad con los artículos 22 y 26, apartado 1, letras a) ó b) del presente Reglamento y ante el que comparezca el demandado sin impugnar la competencia.

Excepcionalmente, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro podrá declinar su competencia cuando el Derecho nacional de ese Estado no reconozca ese matrimonio. Por ejemplo en caso de países que no reconozcan el matrimonio del mismo sexo.

Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se halle algún bien inmueble del patrimonio de uno a ambos cónyuges serán competentes para resolver solamente sobre ese bien inmueble cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente en virtud de las normas del Reglamento.

El artículo 13 del Reglamento permite a las partes pedir al órgano jurisdiccional, que conozca de una sucesión regida por el Reglamento nº 650/2012 y comprenda bienes en un tercer estado, no disponer sobre dichos bienes cuando quepa esperar que su resolución respecto a esos bienes no será reconocida, ni ejecutada en dicho tercer estado. Las partes también pueden limitar el alcance de los procedimientos en virtud de las leyes procesales del foro.

Notificación de la demanda

Se aplica el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de Noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos en materia civil o mercantil.

Si la demanda ha de ser notificada a un Estado no miembro será de aplicación el artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales.

Medidas provisionales y cautelares

Según artículo 19 del Reglamento se pueden instar medidas provisionales y cautelares con arreglo al Derecho de un Estado miembro, incluso si, en virtud del Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuera competente para conocer del fondo del asunto.

Las medidas provisionales en temas de familia se pueden adoptar en rebeldía del demandado, se trata de un procedimiento sumario urgente con limitación en medios de defensa y no son susceptibles de ningún recurso, estando en vigor hasta que se ha dictado una resolución sobre el procedimiento principal que las sustituye. En este sentido artículos 771, 772 y 772 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil.

Estas medidas provisionales pueden dar lugar a situaciones perjudiciales para el demandado en rebeldía involuntaria que no ha podido comparecer ante el Juzgado o defenderse adecuadamente y que se podrían extender en el tiempo dependiendo de lo que tardara en resolverse el asunto principal. En caso de divorcios, por ejemplo pago de alimentos o pensión compensatoria excesivamente altas en virtud del principio de justicia rogada al que la parte en rebeldía involuntaria no ha podido oponerse.

3. LEY APLICABLE

La ley que se determine aplicable en virtud del Reglamento será aplicable aunque no sea la de un Estado miembro y deberá regular el régimen económico matrimonial en su conjunto, es decir, la totalidad del patrimonio, con independencia de la naturaleza de los bienes y de si éstos están situados en otro Estado miembro o en un tercer Estado.

Elección de la ley aplicable:

Los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar o cambiar de común acuerdo la siguiente la ley aplicable a su régimen económico matrimonial:

- ley del Estado de la residencia habitual de uno o ambos cónyuges en el momento de celebración del acuerdo; o
- ley de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo

El acuerdo sobre ley aplicable no tiene efecto retroactivo, salvo pacto expreso en contrario, y nunca en perjuicio de terceros que lo desconocían.

Ley aplicable en defecto de elección por las partes:

El Reglamento ha transcrito los criterios del Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales y que cuenta sólo con Francia, Luxemburgo y Países Bajos como estados contratantes:

- de la primera residencia habitual común tras la celebración del matrimonio o, en su defecto,
- de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio o, en su defecto,
- con la que los cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias

De manera excepcional, y a instancia de cualquiera de los cónyuges, la autoridad judicial competente podrá decidir que otra ley distinta a la determinada según los criterios anteriores sea aplicable si el demandante demuestra que los cónyuges tuvieron su última residencia habitual en ese otro Estado durante un periodo de tiempo mucho más largo que en el Estado de su primera residencia habitual tras la celebración del matrimonio y ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar sus relaciones patrimoniales y no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales con anterioridad al establecimiento de su última residencia habitual común en ese otro Estado.

Esta excepción será muy aplicada porque es frecuente que cónyuges de distinta nacionalidad fijen su residencia habitual tras el matrimonio en un Estado con el que pasados los años no tengan ninguna relación debido a que la movilidad transfronteriza de estas parejas es mayor. Otro factor es también la inadaptación de alguno de los cónyuges a otro país distinto al de su nacionalidad.

Los puntos de conexión del derecho internacional privado español sobre la ley aplicable a los efectos del matrimonio se recogen en el artículo 9, 2 y 3 del Código Civil de manera jerárquica y son distintos a los del Reglamento:

- Nacionalidad común en el momento de celebración del matrimonio
- Elección de ley de la nacionalidad o residencia habitual de uno de los esposos
- Residencia habitual común después de la celebración del matrimonio
- Lugar de celebración del matrimonio

El Reglamento (CE) nº 650/2012 sobre sucesiones dispone que la ley aplicable a la sucesión rige también los derechos sucesorios del cónyuge superviviente.

El artículo 9,8 in fine del Código Civil dispone que los derechos sucesorios del cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

El punto de conexión sobre la ley aplicable al régimen matrimonial al cónyuge superviviente en el derecho internacional privado español será distinto según se aplique el Reglamento (CE) nº 650/2012 sobre sucesiones, el Reglamento (UE) 2016/1103 sobre cooperación reforzada en materia de regímenes económicos matrimoniales o las normas de derecho internacional privado del artículo 9 del Código Civil.

Ambito de aplicación de la ley aplicable (artículo 27):

- .- clasificación de los bienes
- .- transferencia de bienes de una categoría a otra
- .- responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge
- .- facultades, derecho y obligaciones con respecto al patrimonio
- .- disolución del régimen económico matrimonial y reparto, distribución o liquidación del patrimonio
- .- efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero
- .- la validez material de las capitulaciones matrimoniales

Adaptación de los derechos reales (artículo 29):

En este Reglamento se ha adoptado la misma solución que el artículo 31 del Reglamento nº 650/2012, sobre sucesiones.

Cuando una persona invoque un derecho real del que sea titular en virtud de la ley aplicable al régimen económico matrimonial y la ley del Estado miembro en que se invoque el derecho no conozca el derecho real en cuestión, ese derecho deberá adaptarse al derecho más cercano del Derecho de ese Estado.

“La Unión Europea se ha esforzado poco por realizar una armonización en el ámbito de los derechos reales. Sigue respetando las leyes específicas de cada Estado miembro a este respecto. Lo que explica la necesidad de adaptación, lo que no será una labor siempre fácil ni para los notarios, ni para los jueces. Sobre todo en las liquidaciones judiciales donde cada parte intentará buscar la adaptación que más le plazca, el notario (o el juez) debe mantenerse alerta . Algunos abogados, que no están dispuestos a entenderse en este asunto, aprovecharán para discutir la adaptación. El notario (o el juez) se verán obligados a zanjar el asunto, en su caso” vid. La adaptación de los derechos reales, Luc Weyts.

Leyes de Policía (artículo 30):

Para tener en cuenta las normas nacionales para la protección de la vivienda, esta disposición permite a un Estado miembro excluir la aplicación de una ley extranjera a favor de la propia. El Estado miembro en el que se encuentre la vivienda familiar podrá imponer sus propias normas de protección de la vivienda familiar.

Señalar que en España a nivel estatal no existe ninguna norma de protección de la vivienda familiar, a pesar de haber padecido recientemente una tremenda crisis hipotecaria que supuso la pérdida de la vivienda familiar a una gran cantidad de familias.

Estados con diferentes regímenes jurídicos:

España tiene distintos derechos interregionales en materia de regímenes matrimoniales y de sucesión con regulaciones muy distintas por lo que es relevante la correcta determinación de cuál derecho foral o normas de derecho común son aplicables. Así en el centro y sur de España se aplica el Código Civil y el régimen económico matrimonial en defecto de pacto es sociedad de gananciales. En Cataluña, Aragón e Islas Baleares, en defecto de pacto, es de separación de bienes; en Navarra la “sociedad de conquistas”; en el País Vasco según la localidad puede ser

comunidad universal de bienes o sociedad de gananciales; en algunas partes de Extremadura el “fuero del Baylío”, etc.

También varía muchísimo la proporción de la legítima viudal y para descendientes en el derecho interregional español desde 2/3 del Código Civil para los hijos, 1/4 en Galicia y Cataluña, 4/5 en algunas localidades del País Vasco, libre disposición en Navarra y Alava (País Vasco), etc. y otras tantas diferencias respecto a la viudal.

Según los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento serán las normas internas en materia de conflicto de leyes del Estado con varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de régimen económico matrimonial las que determinarán la unidad territorial cuyas normas jurídicas serán de aplicación.

El artículo 33 regula el supuesto de Estados con diversos regímenes jurídicos y sus conflictos territoriales de leyes y dispone lo siguiente:

“1. En el caso de que la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de régimen económico matrimonial, las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas serán de aplicación.

2. En defecto de tales normas internas en materia de conflicto de leyes:

a) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual de los cónyuges, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que los cónyuges tengan su residencia habitual;

b) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad de los cónyuges, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que los cónyuges tengan una conexión más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros

elementos que sean puntos de conexión, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente. “

La mayoría de la doctrina distingue entre españoles (residentes, casados o registrados) y extranjeros a la hora de aplicar el artículo 33 del Reglamento. **A los españoles** les sería de aplicación el artículo 33, apartado 1. del Reglamento que establece un sistema de remisión “indirecta” conforme al cuál la determinación del Derecho territorial aplicable debe hacerse con arreglo a las normas de conflicto interregional del ordenamiento plurilegislativo.

En España supondría una remisión al artículo 16 del Código Civil que dispone que será de aplicación la ley de la vecindad civil, según los puntos de conexión del artículo 9 del Código Civil.

- Vecindad civil común en el momento de celebración del matrimonio
- Elección de ley de la vecindad civil o residencia habitual de unos de los esposos
- Residencia habitual común después de la celebración del matrimonio
- Lugar de celebración del matrimonio
- Los derechos sucesorios del cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

En este sentido es muy interesante la Sentencia nº 161/2016, de 16 de marzo de 2016, dictada por la Sección 1ª, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre la interpretación del artículo 9,8 in fine del Código Civil en el ámbito del derecho interregional español.

Según el artículo 14, 5 -2º del Código Civil, *la vecindad civil se adquiere por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo.*

Respecto a los extranjeros se argumenta que NO les es de aplicación el artículo 33, apartado 1. del Reglamento porque **CARECEN DE VECINDAD CIVIL ya que ésta solo afecta a los españoles.** El Estado español tendría que haber hecho una declaración expresa para hacer extensivo los conflictos internos de leyes a los extranjeros, lo que no ha sucedido.

La solución que propugna la mayoría de la doctrina es aplicar a los extranjeros residentes en España los criterios basados en la territorialidad previstos en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento, en la práctica la residencia habitual del matrimonio o unión civil registrada.

En mi opinión esta solución atenta al principio de la Unión Europea en cuanto a la no discriminación por razón de la nacionalidad.

Se daría el caso de que a un alemán que resida en Mallorca se le aplicaría directamente el derecho foral de Mallorca y, por ejemplo, a un español de vecindad civil de derecho común, se le aplicaría el Código Civil, a no ser que hubiera residido durante más de diez años en Mallorca y hubiera adquirido la vecindad civil de Mallorca o hubiera hecho la declaración expresa a tales efectos ante el Registro Civil.

Entiendo que la solución más respetuosa con los principios fundacionales de la Unión Europea sería aplicar a todos los ciudadanos de Unión Europea el artículo 33, apartado 1 del Reglamento y exigir a los extranjeros los mismos requisitos que a los españoles para adquirir una específica vecindad civil foral, a efectos de determinar si les son de aplicación esas normas forales o las del código civil.

La duda surge respecto a nacionales de terceros Estados no miembros a los que no les afecta el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, ni se les aplican los principios de libre circulación de ciudadanos dentro de la Unión Europea, ¿les sería de aplicación entonces el artículo 33, apartado 2 del Reglamento?

4. RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCION DE RESOLUCIONES

Las normas en materia de reconocimiento y ejecución están en consonancia con las establecidas en el Reglamento nº 650/2012 en materia de sucesiones.

Reconocimiento:

Según el artículo 36, las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de seguir procedimiento alguno.

Los motivos de denegación del reconocimiento están en el artículo 37:

- Reconocimiento contrario al orden público del Estado miembro en que se solicita;
- Resolución dictada en rebeldía del demandado y no se le hubiera notificado la demanda con tiempo suficiente para defenderse, salvo que el demandado no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo

- Resolución inconciliable con una resolución dictada en un procedimiento entre las mismas partes en el Estado miembro en el que se solicita su reconocimiento;
- Resolución inconciliable con otra resolución dictada con anterioridad en un litigio, en otro Estado miembro o tercer Estado, con el mismo objeto y las mismas partes

No se podrá controlar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y no podrán ser en ningún caso objeto de revisión en cuanto al fondo.

Ejecución:

La solicitud de declaración de fuerza ejecutiva se presentará ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro cuyos datos hayan sido comunicados a la Comisión.

La competencia territorial se determina por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por lugar de ejecución.

El procedimiento se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución. La solicitud deberá ir acompañada de una copia auténtica de la resolución y la certificación expedida por el órgano jurisdiccional de origen mediante el formulario previsto. Una vez cumplidas estas formalidades se declarará inmediatamente la fuerza ejecutiva de la resolución.

La resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva podrá ser recurrida por cualquiera de las partes. Dicho recurso se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de su notificación. Si la parte contra la que se solicita la ejecución estuviere domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya dictado la declaración de fuerza ejecutiva, el plazo será de 60 días.

El artículo 53 del Reglamento permite instar medidas cautelares de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución, junto con la solicitud de ejecución. La declaración de fuerza ejecutiva implicará por ministerio de la ley la autorización para adoptar medidas cautelares. En caso de recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva y hasta que se resuelva el mismo, sólo se podrán adoptar medidas cautelares contra los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

5. DOCUMENTOS PUBLICOS Y TRANSACCIONES

Los documentos públicos tendrán la misma fuerza probatoria en cuanto al contenido del acto y los hechos en él consignados y la misma presunción de autenticidad y fuerza ejecutiva que en sus países de origen.

La parte que desee recurrir contra la autenticidad de un documento público deberá hacerlo ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y se resolverá de acuerdo con el Derecho de éste.

Todo recurso relativo a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignado en un documento público se interpondrá antes los órganos jurisdiccionales competentes con arreglo al presente Reglamento y se resolverá según la ley aplicable de acuerdo con este Reglamento.

El artículo 60 dispone que a instancia de cualquier parte se declarará que tienen fuerza ejecutiva en otro Estado miembro las transacciones judiciales que posean fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el Reglamento para las resoluciones judiciales.

6. ENTRADA EN VIGOR

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de julio de 2016 y entró en vigor veinte días después.

Este Reglamento será de aplicación entre los Estados miembros participantes a partir del 29 de Enero de 2019 respecto a las cuestiones de jurisdicción y competencia. Las disposiciones sobre ley aplicable sólo se podrán aplicar a matrimonios o uniones civiles registradas que se hayan celebrado con posterioridad al 29 de enero de 2019 o anteriores si se ha hecho una elección de ley por las partes.

Con anterioridad los Estados miembros se comprometen a publicar en la Red Judicial Europea e informar a la Comisión sobre su legislación y sus procedimientos nacionales en materia de regímenes matrimoniales, incluida la información sobre cuáles son las autoridades competentes al respecto.

El Reglamento (UE) n° 2016/1104 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

Este Reglamento se aplica a los efectos patrimoniales de las uniones registradas.

- Uniones Registradas: régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación.

Por tanto se excluye la “cohabitación” y en España equivaldría a las uniones civiles, ya que es requisito la inscripción registral.

- Efectos patrimoniales de la unión registrada: conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o de su disolución.
- Capitulaciones de la unión registrada: acuerdo en virtud del cual los miembros o futuros miembros organizan los efectos patrimoniales de su unión registrada.

Competencia en caso de fallecimiento de unos de los miembros de la unión registrada:

Artículo 4

Cuando un órgano jurisdiccional de un estado miembro conozca de la sucesión de uno de los miembros de la unión registrada en aplicación del Reglamento (UE) n° 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada en conexión con esa sucesión.

Competencia en caso de disolución o anulación de una unión registrada: Artículo 5

Cuando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la disolución o anulación de una unión registrada, dicho órgano jurisdiccional será competente para resolver sobre los efectos patrimoniales de esa unión registrada, cuando sus miembros así lo acuerden.

Competencia en otros casos: Artículo 6

El presente Reglamento enumera una lista jerárquica de puntos de conexión para resolver sobre los efectos patrimoniales de una unión registrada en casos distintos a los previstos en los artículos 4 y 5. Serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

- 1.- de la residencia habitual de los miembros de la unión registrada en el momento de interponer la demanda; o en su defecto
- 2.- de la última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de interponer la demanda; o en su defecto
- 3.- de la residencial habitual del demandado en el momento de interposición de la demanda; o en su defecto
- 4.- de la nacionalidad de los miembros de la unión registrada
- 5.- de la ley conforme a la que se haya creado la unión registrada

Ley aplicable Artículo 22:

Los miembros o futuros miembros de una unión registrada podrán designar o cambiar de común acuerdo la siguiente la ley aplicable a los efectos patrimoniales de su unión registrada, siempre que dicha ley atribuya efectos patrimoniales a las uniones registradas y que se trate de:

- ley del Estado de la residencia habitual de uno o ambos miembros de la unión registrada en el momento de celebración del acuerdo; o
- ley de la nacionalidad de cualquiera de los miembros de la unión registrada en el momento de celebración del acuerdo.
- ley del Estado conforme a cuya ley de haya creado la unión registrada.

Ley aplicable en defecto de elección por las partes. Artículo 26:

Ley del Estado conforme cuya ley se haya creado la unión registrada

De manera excepcional, y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, la autoridad judicial competente podrá decidir que otra ley distinta a la determinada según los criterios anteriores sea aplicable si la ley de ese otro Estado atribuye efectos patrimoniales a las uniones registradas y el demandante demuestra que los miembros de la unión registrada tuvieron su última residencia habitual en ese otro Estado durante un periodo de tiempo

significativamente mucho más largo y ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar sus relaciones patrimoniales.

Estados con diferentes regímenes jurídicos: Artículos 33, 34 y 35:

En España las uniones civiles o uniones registradas no están reguladas a nivel estatal sino autonómico. No existe una norma de conflicto española en cuanto a la determinación del derecho interregional aplicable .

En este caso no habría distinción entre nacionales españoles y extranjeros y sería de aplicación el apartado 2. del artículo 33 del Reglamento que remite a criterios basados en la territorialidad. A las uniones civiles les será entonces de aplicación la normativa al respecto de la Comunidad Autónoma de su residencia habitual (al margen de consideraciones en cuanto a la “vecindad civil” de las partes).

Algunas Comunidades Autonómicas han aprobado normas específicas sobre las uniones registradas con disposiciones a efectos de creación de los correspondientes registros de uniones civiles: Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Islas Canarias, Castilla –La Mancha, Castilla- León, Extremadura, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia.

En Cataluña solo existen los Registros Municipales y la existencia de la unión civil se certifica mediante Escritura pública notarial.

Los efectos del registro de las uniones civiles varía entre las diferentes Comunidades Autónomas desde el simplemente declarativo a tener efectos similares al matrimonio.

Se hace necesaria una convergencia de la legislación de las uniones registradas con este Reglamento y a su vez una armonización de la legislación entre las distintas Comunidades Autónomas a efectos de evitar situaciones muy dispares dentro del ámbito nacional.

Amparo Arbáizar Rodríguez

Premio 2018 “Artículos Jurídicos José Corrales” de la Asociación Española de Abogados de Familia